



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 3720 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 DIC. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N°038205 de fecha 07 de noviembre de 2017, formulado por el administrado: **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°057683, impuesta el 26 de octubre del año 2017, con código M-38;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

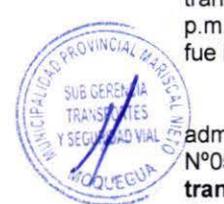
Que, mediante Expediente N°038205 de fecha 07 de noviembre del 2017, el administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°057683, impuesta el 26 de octubre del año 2017, por la falta de **"Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento"**, sancionada con la Infracción con código M-38, indicando el administrado que hay un proceso de investigación por haber sido participe de un accidente de tránsito con la Sub Oficial APAZA ESPINOZA YULISA, ocurrido el 19 de octubre del año en curso, a horas 18:20 p.m. aproximadamente en la Av. Andrés Avelino Cáceres – Samegua. Asimismo, cabe señalar que la papeleta fue impuesta el 26 octubre, es decir 7 días después, el cual es motivo de nulidad y aun no se ha determinado;

Que, mediante Expediente N°038841 de fecha 13 de noviembre del 2017, el administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°057683, impuesta el 26 de octubre del año 2017, por la falta de **"Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento"**, sancionada con la Infracción con código M-38, indicando el administrado (...) que de manera arbitraria y sin medios probatorios algunos impusieron la sanción mediante papeleta de infracción N°57683, código de infracción M-38, supuestamente por ocasionar un accidente de tránsito con daños materiales y lesiones personales sin que el efectivo policial tenga prueba que sea mi persona haya incurrido en la referida infracción y resultando como parte afectada la contraparte. El mismo que no se ajusta a la realidad ya que el causante del accidente es su colega la SO3 PNP APAZA ESPINOZA YULISSA conductora del vehículo policial PL-13434, en tanto que a dicha protagonista no se le impone ninguna papeleta.

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N°003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, conforme al inciso 1.2 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-



MTC, refiere el numeral 2° **Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción** el inc. 2.1 Dice (...) Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. i) Se advierte que la solicitud presentada por el administrado con expediente N°038205 de fecha 07 de noviembre del 2017, se encuentra fuera del plazo de solicitar la nulidad, se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificado de la infracción de la papeleta de tránsito (infracción fecha 26/10/2017); ii) Se advierte que la solicitud presentada por el administrado con expediente N°038841 de fecha 13 de noviembre del 2017, se encuentra fuera del plazo de solicitar la nulidad, se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificado de la infracción de la papeleta de tránsito (infracción fecha 26/10/2017); para realizar su reclamo de insatisfacción según el inciso 1.2 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 159 y el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo general: "corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones que sean necesarias para emitir el acto resolutorio;

Que, conforme a la pretensión presentada por el administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, no presenta mayores pruebas para un mejor resolver en donde indique que el no tuvo ninguna responsabilidad del accidente de tránsito, como adjunta una prueba documentaria e indica que todavía esta en investigación por la fiscalía Provincial Penal Corporativa con carpeta fiscal 3946-2017; por lo que resulta prudente declarar infundado la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción interpuesta al administrado;

Que, de conformidad a lo expresado en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, esto refiere a la solicitud de un administrado, Asimismo el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es por ello que se procede a acumular los presentes expedientes: Expediente N°038841 de fecha 13 de noviembre del 2017, Expediente N° 038205 de fecha 07 de noviembre del 2017, los mismos que son actuados y motivados por el administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, y guardan relación;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, el Expediente N° 038205 de fecha 07 de noviembre del 2017, Expediente N° 038841 de fecha 13 de noviembre del 2017, los mismos que fueron iniciados por el administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, al guardar relación en su petición, todo ello de conformidad a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 149° del mismo cuerpo legal

ARTICULO SEGUNDO. - Declárese **INFUNDADO** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°057683, impuesta el 26 de octubre del año 2017, interpuesta al administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER SANCIÓN al administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, por la infracción al Tránsito terrestre tipificada como **M-38**: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción por la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°057683 del 26 de octubre del 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, correspondiente al administrado contados a partir del 26 de octubre del



2016, fecha en que se notificó la Papeleta de Infracción al Tránsito, quedando firme y consentida la sanción en la sede administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito.

ARTICULO QUINTO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **REYNALDO DARIO CUTIMBO LUQUE**, con domicilio en la Asociación de Vivienda "Al Fondo Hay Sitio", Mz. G Lt. 7 del C.P. San Antonio – Distrito Moquegua – Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

